

CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE DICIEMBRE DE 2024

**DIP. MARTHA ÁVILA VENTURA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA,
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, III LEGISLATURA.**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

La que suscribe **Diputada Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II y 96 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 22, 35, 41 Y 44 LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de septiembre del año 2005, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue presentada por primera vez la Iniciativa a la ley de

responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, la génesis de dicho ordenamiento señalaba la importancia de los derechos de la personalidad, como base de los sistemas jurídicos, que tienen como sustento la doctrina italiana en la que se creó una figura denominada "*patrimonio moral*".

En ese entonces, la protección de los derechos de la personalidad se manejaba a través de la legislación penal, con delitos conocidos como la difamación y la calumnia, y desde luego por la vía civil, como hasta el momento se lleva a cabo, por la vía moral.

En ese orden de ideas, fue hasta el 27 de abril del año 2006 cuando fue aprobada dicha Ley, en donde dentro de la exposición del propio instrumento legislativo, la comisión dictaminadora, señalaba la importancia de crear esta ley que regulara de manera clara y objetiva los límites de estos derechos estableciendo de manera puntual lo que se debía considerar como vida pública y vida privada, además de establecer las sanciones correspondientes por vulnerar dichos derechos y fijando de manera precisa el procedimiento para la reparación del daño causado y las medidas necesarias para restituir a la persona afectada en su imagen y reputación.

Es menester señalar que, en dicho dictamen, se señalaba de manera imperante que no se trataba de una "*ley mordaza*" que impidiera a la prensa y a los medios de comunicación desempeñar su función informativa a la sociedad, sino que solo sujetara las actividades al orden jurídico y el respeto a los derechos fundamentales de todo habitante, del antes Distrito Federal.

En ese orden de ideas, dicha ley al ser publicada se convirtió en derecho positivo, y la siguiente reforma de manera profunda que tuvo esta ley fue el pasado 10 de diciembre del año en curso, en el que la comisión de derechos humanos de este Órgano Legislativo, en esta tercera legislatura, aprobó el *“Dictamen en sentido positivo con modificaciones que presenta la comisión de derechos humanos, con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación y diversas disposiciones de la ley de responsabilidad civil, para la protección del derecho a la vida privada, el honor, y la propia imagen en el distrito federal, en materia de uso de lenguaje incluyente y no sexista”*, en dicho dictamen atinadamente se hicieron modificaciones a dicho ordenamiento para armonizar sus disposiciones a la nueva realidad de nuestra capital, puesto que, como se dijo anteriormente, el multicitado ordenamiento se expidió en el año 2006, diez años antes de que el Distrito Federal, pasara a ser lo que hoy denominamos Ciudad de México, con la reforma política en el año 2016.

De tal suerte, podemos afirmar que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la Ciudad de México es una herramienta esencial para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta ley establece que cualquier daño causado a la vida privada, el honor o la imagen de una persona debe ser resarcido civilmente. Esto incluye la protección contra actos ilícitos que puedan afectar negativamente la reputación y la dignidad de los individuos, asegurando así un marco legal que defiende la integridad personal.

En la era digital actual, donde la tecnología avanza a pasos agigantados, es crucial que las leyes se adapten para enfrentar nuevos desafíos. El ecosistema digital ha introducido amenazas como las deepfakes, la

inteligencia artificial y otros softwares que pueden manipular imágenes y datos personales, poniendo en riesgo la privacidad y la seguridad de las personas. Estas tecnologías pueden ser utilizadas para crear contenidos falsos que dañen la reputación y la imagen de los individuos, lo que hace indispensable contar con una legislación que contemple estas nuevas realidades.

La protección contra las deepfakes, por poner un ejemplo, es particularmente relevante, (y que la suscrita ya previamente sometió a consideración una iniciativa para regularlos en este ordenamiento), ya que estas tecnologías permiten la creación de videos y audios falsos que pueden parecer extremadamente reales. Esto no solo afecta la imagen de las personas, sino que también puede tener consecuencias graves en términos de desinformación y manipulación. Esto quiere decir que, la ley debe ser lo suficientemente robusta para penalizar y prevenir el uso indebido de estas tecnologías, protegiendo así a los ciudadanos de posibles abusos.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo fundamental reformar diversos artículos de la ley en comento, únicamente con la finalidad complementar la última reforma que se hizo a la misma, lo anterior, fundamentalmente bajo la premisa del artículo transitorio de la Reforma política del año 2016, que reza a la letra: **"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México."**, de tal manera que, aunque los artículos objeto de reforma de la presente iniciativa hagan

referencia al Código Civil para el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo antes citado, deben de hacerse hechas a la Ciudad de México.

Por otro lado, como se puede observar más adelante, también en dicha ley se hace referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no obstante, el pasado 7 de junio del año 2023, fue expedido el Código Nacional de procedimientos civiles y familiares, en la que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general **en todo el territorio nacional**, y que tienen por objeto establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos por la Constitución Federal, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, esto quiere decir que, el código de procedimientos civiles para el distrito federal, ha quedado abrogado por este nuevo ordenamiento nacional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el transitorio tercero de dicho Código Nacional, que señala: *"De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas."*, en consecuencia, en la presente reforma se armoniza el ordenamiento materia de la presente iniciativa, para señalar la ley idónea para la sustanciación de estos asuntos.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, contar con leyes armonizadas y ajustadas a nuestra nueva realidad jurídica es esencial para garantizar la coherencia y eficacia del sistema legal. La armonización legislativa permite que las leyes sean consistentes entre sí, evitando conflictos y ambigüedades normativas que puedan surgir de disposiciones contradictorias. Esto asegura que los derechos y obligaciones de los

ciudadanos estén claramente definidos y protegidos, facilitando su cumplimiento y aplicación efectiva.

Además, la importancia de armonizar las leyes radica en la necesidad de dar certeza jurídica, en cuanto a cuáles son las facultades de las autoridades respecto a su ámbito de actuación en materia de interpretación y aplicación de las misma.

Lo anterior debido a que los ordenamientos jurídicos deben expresar de manera clara los supuestos que las integran, para emanar en consecuencia que las y los ciudadanos tengan certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, queda salvaguardado el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana, aunado al hecho de que dicha garantía debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica y de que esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, a las y los gobernados se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Octava Época 217539 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XI, enero de 1993*

Pag. 263 Tesis Aislada (Común)

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Finalmente, la armonización y actualización de las leyes también refuerza el estado de derecho y la confianza de los ciudadanos en el sistema legal. Un marco jurídico coherente y moderno no solo protege los derechos individuales, sino que también promueve la justicia y la equidad. Al

garantizar que las leyes reflejen las realidades actuales y las necesidades de la sociedad, se fortalece la legitimidad y la eficacia de las instituciones legales, contribuyendo a un entorno más seguro y justo para todos.

En ese orden de ideas, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

**LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL
DERECHO A LA VIDA PRIVADA, HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 2.- A falta de disposición expresa de este ordenamiento, serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal , en todo lo que no se contraponga al presente ordenamiento.	Artículo 2.- A falta de disposición expresa de este ordenamiento, serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil para la Ciudad de México , en todo lo que no se contraponga al presente ordenamiento.
Artículo 22.- Para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en todo lo que no contravenga al presente ordenamiento.	Artículo 22.- Para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil vigente para la Ciudad de México , en todo lo que no contravenga al presente ordenamiento.
I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;	I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y	II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y
III. Que se hizo con el único propósito de dañar.	III. Que se hizo con el único propósito de dañar.
Artículo 35.- La tramitación de la acción se sujetará a los plazos y	Artículo 35.- La tramitación de la acción se sujetará a los plazos y

condiciones establecidos para los procedimientos en Vía de Controversia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	condiciones establecidos para los procedimientos en Vía de Controversia en el Código Nacional de Procedimientos civiles y familiares.
Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Nacional de Procedimientos civiles y familiares.
En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo.	En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo.
Artículo 44.- Las resoluciones derivadas por el la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Artículo 44.- Las resoluciones derivadas por el la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código Nacional de Procedimientos civiles y familiares.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 22, 35, 41 Y 44 LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 22, 35, 41 y 44 de la Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, honor, y la propia imagen en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- A falta de disposición expresa de este ordenamiento, serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil **para la Ciudad de México**, en todo lo que no se contraponga al presente ordenamiento.

Artículo 22.- Para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil **vigente para la Ciudad de México**, en todo lo que no contravenga al presente ordenamiento.

I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;

II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y

III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

Artículo 35.- La tramitación de la acción se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en Vía de Controversia en el Código **Nacional de Procedimientos civiles y familiares**.

Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código **Nacional de Procedimientos civiles y familiares.**

En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo.

Artículo 44.- Las resoluciones derivadas por la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código **Nacional de Procedimientos civiles y familiares.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



DIP. ANA BUENDÍA GARCÍA

DISTRITO IV

Título	iniciativa ley armonizacion
Nombre de archivo	29._Iniciativa_le...armonización.docx
Id. del documento	b42aee9158fc42846247c42d29d58d4cd24c9fd0
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	16 / 12 / 2024 16:51:01 UTC	Enviado para firmar a ANA LUISA BUENDÍA GARCÍA (analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx) por analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx. IP: 187.170.203.20
 VISTO	16 / 12 / 2024 20:46:10 UTC	Visto por ANA LUISA BUENDÍA GARCÍA (analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.203.20
 FIRMADO	16 / 12 / 2024 20:46:18 UTC	Firmado por ANA LUISA BUENDÍA GARCÍA (analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.203.20
 COMPLETADO	16 / 12 / 2024 20:46:18 UTC	Se completó el documento.